

## Artículo XXII.

Los bienes materiales, instrumentos, equipos y demás objetos importados en el territorio de Siria o de España en aplicación del presente Convenio no podrán ser cedidos ni dados en préstamo a título oneroso o gratuito, salvo acuerdo previo entre las dos partes.

## Artículo XXIII.

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas partes se comuniquen recíprocamente, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos en sus legislaciones respectivas.

2. El presente Convenio tendrá vigencia durante un período de cinco años, y quedará prorrogado anualmente, por tática reconducción, salvo denuncia escrita por vía diplomática, efectuada por una de las dos partes, tres meses antes del vencimiento del período en curso. En este último caso, el Convenio expirará tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas, proyectos y actividades en curso, excepto en el caso de que ambas partes dispongan otra cosa.

## Artículo XXIV.

A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, quedará derogado el Convenio Cultural entre el Estado español y la República Árabe Siria firmado en Damasco el día 6 de marzo de 1971.

Hecho en Madrid en dos ejemplares en español y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Madrid, a 17 de mayo de 1995.

Por el Reino de España,  
«a.r.»

Por la República Árabe Siria

Javier Solana Madariaga  
Ministro de Asuntos Exteriores

Faruk Al Shara  
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 13 de febrero de 1997, fecha de la última notificación cruzada entre las partes comunicando el cumplimiento de los requisitos establecidos en las legislaciones respectivas, según se dispone en su artículo XXIII.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 19 de febrero de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**4839** *ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre el régimen jurídico y las condiciones para la actividad de los centros culturales, firmado en Sofía el 5 de septiembre de 1995, cuya aplicación provisional fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 20 de diciembre de 1995.*

El Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre el régimen jurídico y las condiciones para la actividad de los centros culturales, firmado en Sofía el 5 de septiembre de 1995, entró en vigor el 3 de febrero de 1997, fecha de la última comunicación cruzada entre las Partes notificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en las respectivas legislaciones, según se establece en su artículo 16.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 20 de diciembre de 1995.

Madrid, 24 de febrero de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

**4840** *ENMIENDAS propuestas por Italia al anexo 1 del Acuerdo sobre transportes internacionales de mercancías perecederas y sobre vehículos especiales utilizados en estos transportes (ATP), hecho en Ginebra el 1 de septiembre de 1970 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976) puestas en circulación por el Secretario general de las Naciones Unidas el 22 de febrero de 1995.*

Italia propone las modificaciones siguientes de los párrafos 6, 8, 10 y 18 del apéndice 2 del anexo 1 del Acuerdo arriba indicado:

El párrafo 6 deberá quedar redactado como sigue:

«Las temperaturas medias exterior e interior de la caja durante un período constante de por lo menos doce horas no sufrirán fluctuaciones superiores a 0,3 °C y, durante las seis horas precedentes, fluctuaciones superiores a 1,0 °C.

La variación de la potencia térmica medida durante dos períodos de al menos tres horas separados por un período de al menos seis horas, al comienzo y al final del período constante, deberá ser inferior al 3 por 100.

Los valores medios de la temperatura y de la potencia térmica durante las seis últimas horas como mínimo del período constante servirán para calcular el coeficiente K.

La diferencia entre las temperaturas medias interior y exterior al comienzo y al final del período de cálculo de al menos seis horas no será superior a 0,2 °C.

Párrafo 8:

Cuarta línea (en el texto del Acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1976 es la quinta línea), sustituir «... por lo menos de 20 °C» por «... de 25 °C±0,2 °C».

Al final del párrafo, suprimir la palabra «aproximadamente» y sustituir por «±0,5 °C después de +20 °C».

Durante un período de un año a partir de la entrada en vigor de la presente enmienda, las estaciones de ensayo oficialmente reconocidas podrán corregir mediante cálculos el valor medido del coeficiente K y hacerlo corresponder a una temperatura media de las paredes de la caja de ±20 °C.

Párrafo 10:

Octava línea (en el texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» es la undécima línea) después del adjetivo «suficiente» suprimir la coma (no figura en el texto mencionado) e incluir las palabras «para obtener 40 a 70 cargas de aire por hora en relación con el volumen en vacío de la caja objeto del ensayo y el reparto del aire alrededor de todas las superficies interiores de la caja objeto del ensayo será suficiente...».

En la penúltima línea sustituir «3 °C» por «2 °C».

El párrafo 18 deberá quedar redactado como sigue:

«Mientras dure el ensayo, la temperatura media de la cámara isoterma deberá mantenerse uniforme y constante a ±0,5 °C aproximadamente, a un nivel tal que la diferencia de temperatura entre el interior del equipo y la cámara isoterma no sea inferior a 25 °C±2 °C, y

la temperatura media de las paredes de la caja se mantenga a  $+20\text{ }^{\circ}\text{C}\pm 0,5\text{ }^{\circ}\text{C}$ .

Durante un período de un año a partir de la entrada en vigor de la presente enmienda, las estaciones de ensayo oficialmente reconocidas podrán corregir mediante cálculos el valor medido del coeficiente K y hacerlo corresponder a una temperatura media de las paredes de la caja de  $+20\text{ }^{\circ}\text{C}$ .

Las presentes enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 22 de febrero de 1996, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 (6) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 25 de febrero de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**4841** RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 1997, de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen medidas especiales de regulación de tráfico durante el año 1997.

Por razones de seguridad vial y de fluidez de la circulación, y en concordancia con el calendario de festividades laborales de ámbito nacional, y de las fechas en que se prevén desplazamientos masivos de vehículos con motivo de vacaciones estacionales y otros acontecimientos, se establecen una serie de medidas especiales de regulación de tráfico, de acuerdo con lo regulado al respecto en el artículo 5, apartados m) y n), así como en el artículo 16 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 14), y de los artículos 37 y 39 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 31).

En su virtud, y de conformidad con los órganos competentes de los Ministerios del Interior y de Fomento, esta Dirección General de Tráfico dispone lo siguiente:

Durante el año 1997 se establecen las restricciones de circulación que a continuación se relacionan:

**Primera. Pruebas deportivas.**—De acuerdo con lo dispuesto al respecto en el apartado 5 del anexo 2 del Código de la Circulación, no se autorizará ni se informará favorablemente ninguna prueba deportiva, y por extensión cualquier actividad deportiva de carácter competitivo o no, cuando implique ocupación de la calzada o arcenes, que discurra por las vías públicas interurbanas cuya vigilancia corresponde a la Jefatura Central de Tráfico, durante los días y horas que se indican en el anexo I, así como aquéllas que utilicen autovías, definidas en el número 62 del anexo a la referida Ley (excepto tramos de enlace imprescindibles), salvo las de carácter internacional, siempre y cuando sean autorizadas expresamente por la Dirección General de Tráfico.

**Segunda. Vehículos especiales.**—No podrá circular ningún tipo de maquinaria agrícola (tractores, cosechadoras, motocultores, etc.) ni de obras o servicios por las vías públicas interurbanas cuya vigilancia corresponde a la Jefatura Central de Tráfico, en los tramos y durante los días y horas que se indican en el anexo II.

Tampoco podrán circular entre el anochecer y el amanecer, los vehículos a que se refiere el artículo 311.4

del Código de la Circulación, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre, ni en cualquier supuesto en que no cumplan las condiciones de alumbrado o señalización óptica que determina la Orden de 9 de septiembre de 1993.

**Tercera. Transportes especiales.**—No podrán circular por las vías públicas interurbanas cuya vigilancia corresponde a la Jefatura Central de Tráfico, los transportes especiales desde las trece horas de las vísperas de festivo (sábados inclusive) hasta las diez horas del día siguiente al festivo, así como en los tramos y durante los días y horas que se indican en el anexo II.

Tampoco podrán circular entre el anochecer y el amanecer, los vehículos a que se refiere el artículo 311.4 del Código de la Circulación, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre, ni en cualquier supuesto en que no cumplan las condiciones de alumbrado o señalización óptica que determina la Orden de 9 de septiembre de 1993.

Cuando por razones de interés de la defensa nacional, deban efectuarse transportes especiales, en fechas con restricciones a su circulación, las autoridades militares cursarán la oportuna petición a las Jefaturas Provinciales de Tráfico, dando éstas respuesta a dicha petición por el procedimiento de urgencia.

**Cuarta. Vehículos que transporten mercancías peligrosas.**—Se prohíbe la circulación por las vías públicas cuya vigilancia corresponde a la Jefatura Central de Tráfico, en los tramos y durante los días y horas que se indican en el anexo II, a los vehículos de más de 3.500 kilogramos de PMA, y a los articulados de cualquier PMA que transporten mercancías peligrosas.

Asimismo, se prohíbe la circulación por las vías públicas los domingos y días festivos dentro del ámbito territorial correspondiente, desde las ocho hasta las veinticuatro horas, y las vísperas no sábados de estos festivos desde las trece hasta las veinticuatro horas, así como durante los días 31 de julio y 1 de agosto desde las cero hasta las veinticuatro horas, a los vehículos que hayan de llevar los paneles de señalización de peligrosidad conforme a lo prevenido en el marginal 10.500 del Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC o ADR). Todo ello sin perjuicio de las restricciones temporales que puedan imponerse con motivo de festividades de carácter local.

Quedan exentos de la prohibición que se establece en el párrafo anterior, los vehículos que transporten las materias a que se hace referencia en el anexo III, en las condiciones que en el mismo se determinan.

En los casos en que se considere necesaria la realización de servicios indispensables debidamente justificados, podrán concederse por las Jefaturas Provinciales, cuando el transporte no exceda del ámbito provincial o del de una provincia y sus limítrofes, o por la Dirección General de Tráfico en los demás casos (que podrá delegar en aquéllas), autorizaciones especiales de carácter permanente, temporal o para un solo viaje, donde se fijarán las condiciones en que un determinado vehículo realizará el transporte, conforme a lo establecido en el artículo 39.5 del Reglamento General de Circulación.

Cuando por razones de interés de la defensa nacional, deban efectuarse transportes de mercancías peligrosas, en fechas con restricciones a su circulación, las autoridades militares cursarán la oportuna petición a las Jefaturas Provinciales de Tráfico, dando éstas respuesta a dicha petición por el procedimiento de urgencia.

Cuando existan itinerarios alternativos por autopista o autovía, los vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán seguirlos obligatoriamente, salvo en aquellos tramos que por sus características sean objeto de restricciones.